

Dictamen sobre el proyecto de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1056/72 relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad⁽¹⁾

(90/C 75/07)

El 28 de septiembre de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social acerca del proyecto de Reglamento mencionado arriba.

El Comité encargó a la Sección de energía, asuntos nucleares e investigación la elaboración de un dictamen. La Sección adoptó dicho dictamen el 1 de diciembre de 1989 (ponente: Sr. Aspinall).

El Comité adoptó el presente dictamen en su 273ª sesión plenaria (sesión del 31 de enero de 1990), con un voto en contra y una abstención.

1. Introducción

1.1. El papel clave de las inversiones en la determinación de la estructura y del funcionamiento del mercado de la energía en la Comunidad fue reconocido por el Consejo ya en 1972. En esa fecha se publicó un primer Reglamento relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario de los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad⁽²⁾.

1.2. Este Reglamento exige que los Estados miembros comuniquen a la Comisión, antes del 15 de febrero de cada año, las informaciones sobre las inversiones (que se enumeran en un anexo), relativas a la producción, al transporte, al almacenamiento y a la distribución de hidrocarburos, gas natural o energía eléctrica, cuyos trabajos comiencen en un plazo de tres años a contar a partir del 1 de enero del año de la notificación.

1.3. Con ello, este Reglamento extendía a los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad, obligaciones que deben asumir ya las empresas de los sectores del carbón y de la energía nuclear, en aplicación, respectivamente, de las disposiciones del artículo 54 del Tratado de la Comunidad Europea del carbón y del acero (CECA) y del capítulo IV del Tratado EURATOM.

1.4. Una primera modificación de este Reglamento se produjo en 1976⁽³⁾ y su objeto era esencialmente:

- exigir la comunicación a la Comisión en el sector de la electricidad, de los proyectos de inversión relativos a los trabajos que deberían comenzar en un plazo de cinco años a partir del 1 de enero del año de notificación,
- incluir en la comunicación, en el caso de los proyectos de inversión que se encuentran en fase de elaboración, determinadas indicaciones relativas a la fase en que se encuentran las decisiones de cada proyecto, y

- ampliar la lista de los proyectos de inversión considerados de interés comunitario y, por tanto, cubiertos por el Reglamento de 1972.

1.5. En el dictamen que había emitido en noviembre de 1975⁽⁴⁾ sobre la propuesta de Reglamento, el Comité había considerado que una información lo más completa y precisa posible, y disponible con antelación, acerca de las futuras inversiones constituye uno de los elementos necesarios para poner en marcha una política energética comunitaria.

1.6. La presente propuesta modifica por segunda vez el Reglamento de 1972 y persigue cuatro objetivos, enumerados en las páginas 1 y 2 de la exposición de motivos que la acompaña. Sin modificar la carga de trabajo que pesa sobre los Estados miembros y las empresas afectadas (dado que esta carga depende de un Reglamento existente desde 1972), la propuesta de la Comisión, basada en el artículo 213 del Tratado, tiene por objeto:

- permitir que la Comisión conozca, desde la fase del estudio de viabilidad, los proyectos de inversiones previstos en los Estados miembros, en los campos contemplados por el citado Reglamento,
- proporcionarle la posibilidad de informar a los demás Estados miembros de los aspectos de las inversiones que tengan un interés comunitario,
- permitirle organizar una concertación flexible entre los Estados miembros interesados a fin de buscar la máxima coherencia posible de las grandes inversiones previstas, y
- permitir al responsable de la inversión que adopte su decisión definitiva de autorización de dichas inversiones teniendo muy en cuenta el interés comunitario.

⁽¹⁾ DO nº C 250 de 3. 10. 1989, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 120 de 25. 2. 1972.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 28. 5. 1976.

⁽⁴⁾ DO nº C 35 de 16. 2. 1976.

2. Consideraciones generales

2.1. El Comité coincide con la Comisión en que, dado que la Comunidad progresa hacia una estrategia europea para lograr un mercado único de la energía, es preciso establecer los procedimientos oportunos para fomentar, teniendo en cuenta la libertad de empresa, un cierto grado de cooperación entre los Estados miembros con relación al desarrollo de las inversiones en el sector de la energía.

2.2. El Comité considera que una cooperación más estrecha entre los Estados miembros que tuviera como resultado un enfoque más coordinado para las inversiones contribuiría a reducir los costes globales en instalaciones nuevas y de sustitución, lo que a su vez beneficiaría al consumidor, que obtendría precios más bajos en la energía.

2.3. Para lograr este objetivo la Comisión considera que no sólo es necesario que se comuniquen a los Estados miembros y a la Comisión los proyectos de inversión que están planeando llevar a cabo personas o empresas, sino que esta información debe facilitarse en una fase que posibilite la consulta.

2.4. El Comité observa que el objetivo de los nuevos procedimientos propuestos es permitir organizar una concertación flexible entre los Estados miembros a fin de conseguir la máxima coherencia posible en las grandes inversiones que se hayan proyectado, y que no es intención de la Comisión el interferir en las políticas de inversión de las personas y empresas afectadas; éstas seguirán siendo libres de llevar a cabo sus proyectos de inversión tal como se habían previsto, o de modificarlos.

2.5. Aunque comprende el deseo de la Comisión por mantener la confidencialidad de la información y, desde luego, la competitividad, el Comité considera que cualquier forma avanzada de consulta que se produzca entre las partes interesadas al finalizar la fase del estudio de viabilidad, impediría el logro de dicho objetivo y sería prematura.

2.6. Todo el proceso que conduce a la plena realización de un proyecto de inversión de la magnitud que se está considerando —desde la fase del estudio de viabilidad hasta la fase última, en que se someten las propuestas finales a la autoridad competente para que autorice su ejecución—, puede durar varios años, e incluso superar este período, en función de los factores financieros y políticos implicados.

2.7. El Comité considera que la fase más apropiada para comunicar informaciones relacionadas con un proyecto de inversión en el ámbito de la energía sería cuando se presente una propuesta ante la autoridad correspondiente para que la apruebe.

2.8. Debe señalarse que, tanto si el proyecto de inversión pertenece al sector público como al privado, los factores relacionados con el plan de construcción, el tipo de planta que se va a construir y la opción para adquirir terrenos y obtener permiso para el proyecto, determinan el momento en que puede tomarse una decisión para someter una propuesta a una autoridad competente. El proceso de toma de decisiones se mantiene siempre en un equilibrio delicado.

2.9. El Comité está de acuerdo en que, en último término, los nuevos procedimientos que se establezcan deberían permitir a las partes implicadas tener en cuenta, si lo desean, las observaciones que hayan podido formularse en relación con la dimensión comunitaria del proyecto de inversión en cuestión.

2.10. El artículo 2 *bis* de la propuesta estipula un período de un mes como máximo para que los Estados miembros presenten sus observaciones acerca de un proyecto de inversión dado. El Comité considera que dicho período es demasiado corto para permitir a los Estados miembros formular observaciones y para posibilitar consultas formales entre ellos.

2.11. En cualquier caso, el Comité subraya que debería fijarse un plazo —a partir de la fecha en que se notifica a los demás Estados miembros un proyecto de inversión dado— antes de cuyo fin debería efectuarse el proceso completo. Pasado este plazo, las partes implicadas tendrían derecho a seguir adelante con el proyecto de inversión, independientemente de que se hayan formulado y tenido en cuenta observaciones o no. El Comité considera adecuado que no sobrepase los tres meses.

2.12. La propuesta de Reglamento no prevé ningún cambio en los límites de la capacidad o potencia planeadas de los proyectos de inversión contemplados en el Anexo I del Reglamento 1972, modificado en 1976. Puesto que el nuevo Reglamento incluirá los proyectos de inversión en cuestión, el Comité se pregunta si estos límites siguen siendo adecuados y pide a la Comisión que examine el asunto y que, en caso necesario, elabore propuestas para modificarlas.

2.13. El Comité considera que el cierre de instalaciones energéticas puede tener repercusiones sobre la oferta y la demanda de energía, así como importantes consecuencias económicas y sociales. Por consiguiente, piensa que la Comisión debería analizar la necesidad o no de elaborar propuestas para establecer procedimientos de información que permitan la celebración de consultas entre Estados miembros en relación con el cierre de instalaciones energéticas.

3. Observaciones específicas

3.1. A la luz de los comentarios que hemos expuesto, el Comité sugiere que se modifique la propuesta de la

Comisión para permitir que exista más información, en el espíritu de sus objetivos, pero asegurando a la vez, la libertad empresarial, la confidencialidad y la competitividad.

3.2. Por consiguiente, el Comité propone las siguientes enmiendas, e insta a la Comisión y al Consejo a que las tomen en consideración.

3.2.1. En la primera línea del apartado 1 del apartado 1 del artículo 1, debe sustituirse la palabra «comunicarán» por «notificarán».

3.2.2. El apartado 2 del apartado 1 del artículo 1 debe modificarse de la siguiente manera:

«2. A efectos del cumplimiento de la obligación definida en el apartado 1, las personas y empresas interesadas estarán obligadas a comunicar los proyectos de inversión a que se refiere el apartado 1 al Estado miembro en cuyo territorio estén planeando llevarlos a efecto, antes de que la autoridad competente haya concedido una autorización final.»

3.2.3. El artículo 2 *bis* debe modificarse del siguiente modo:

«2 *bis*. La Comisión, una vez recibida la comunicación contemplada en el artículo 1, informará inmediatamente a los demás Estados miembros del proyecto de inversión y les invitará a presentar a la Comisión, en un período de tiempo que ella fijará, observaciones sobre el aspecto comunitario del proyecto y, especialmente, sobre la existencia real de posibles soluciones alternativas a la inversión proyectada o a la preparación de éstas.

2 *ter*. La Comisión deberá comunicar inmediatamente al Estado miembro contemplado en el apartado 2 del artículo 1 las observaciones que haya recibido en virtud de lo estipulado en el apartado 2 *bis*.

2 *quater*. El Estado miembro en cuestión deberá comunicar inmediatamente las observaciones que haya recibido en virtud de lo estipulado en el apartado 2 *ter* a la autoridad competente y a las personas y empresas contempladas en el apartado 2 del artículo 1.

2 *quinqües*. El procedimiento contemplado en los apartados 2 *bis*, 2 *ter*, 2 *quater* deberá completarse en un período que no puede sobrepasar los tres meses.»

3.2.4. El resto del proyecto de Reglamento quedará sin modificar.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

ANEXO

La siguiente enmienda fue rechazada en el transcurso de los debates:

Página 3, apartado 2.4

A continuación del apartado 2.4, añádase el siguiente texto:

«En lo que respecta, en concreto, al sector petrolero, deberán preverse procedimientos particulares teniendo en cuenta las repercusiones que podrían tener, sobre las empresas que compiten en el sector, el conocimiento de los proyectos en una fase demasiado avanzada.»

Exposición de motivos

La enmienda en sí misma sirve de explicación.

Resultado de la votación

Votos a favor: 20, votos en contra: 42, abstenciones: 12.